

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

ACUERDO IEEPCO-CG-54/2022, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD REALIZADA POR LA CIUDADANA NIDIA DEL CARMEN CASTILLEJOS FUENTEVILLA Y AMÉRICO PARTIDA RODRÍGUEZ.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se da respuesta a la solicitud formulada por la Ciudadana Nidia del Carmen Castillejos Fuentevilla y Américo Partida Rodríguez.

ABREVIATURAS:

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CPELSO:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- INSTITUTO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, fue publicado en el Periódico Oficial, el Decreto 633 aprobado por la LXIII Legislatura del Estado de Oaxaca, por el que se creó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; misma que ha sido reformada en diversas ocasiones, siendo la última el veintitrés de octubre de dos mil veintiuno.
- II. El treinta de mayo del dos mil veinte se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los decretos 1505, 1506, 1507, y 1511, por el que reformaron y adicionaron diversas disposiciones en materia electoral. En la misma fecha se realizó la publicación del decreto 1515, mediante el cual reforma el artículo séptimo transitorio del decreto 633 publicado el tres de junio del dos mil diecisiete, por la que se creó la LIPEEO, en el citado decreto se ordena a este Instituto que, por única ocasión lleve a cabo el inicio del proceso electoral los primeros cinco días del mes de diciembre del dos mil veinte.



- III. Mediante Acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-29/2020, dado en sesión extraordinaria de fecha diez de noviembre del dos mil veinte, con la finalidad de dotar de certeza el Proceso Electoral Ordinario se emitió el calendario que contiene las fechas precisas del inicio y término de cada etapa del Proceso Electoral Ordinario 2020- 2021.
- IV. El domingo seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró en el estado de Oaxaca la jornada electoral para elegir diputaciones locales y concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; durante la jornada se realizaron las elecciones de Concejalías de 149 municipios de los 153 que se rigen por el sistema de partidos políticos; al no ser posible llevarse a cabo en los municipios de Santa María Mixtequilla, Reforma de Pineda, Santa María Xadani y Santiago Laollaga.
- V. El dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el oficio número 15083/LXIV, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado, por el que hace de conocimiento lo ordenado en el Decreto número 2623 de fecha once de agosto del dos mil veintiuno, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura, mediante el cual faculta a este Instituto para convocar a elecciones extraordinarias en los Municipios de Santa María Mixtequilla, Reforma de Pineda, Santa María Xadani, y Santiago Laollaga.
- VI. Con fecha veintiséis de febrero del actual, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, se recibió el escrito signado por la ciudadana Nidia del Carmen Castillejos Fuentes y Américo Partida Rodríguez, en el que manifiestan hechos ocurridos en el Municipio de Santa María Mixtequilla, y medularmente solicitan lo siguiente:

“Es por lo anterior, de la manera más atenta solicitamos a este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tenga a bien suspender el proceso electoral extraordinario en nuestro de Municipio de Santa María mixtequilla, y que tenga a bien analizar, la situación política social y de seguridad, en la zona, antes de poder emprender acciones para una elección.”

CONSIDERANDO:

1. Que en virtud de lo que dispone el artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las



garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ese ordenamiento establece. En el mismo sentido, el párrafo tercero del artículo referido mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

2. De conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la CPEUM, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la LGPP, la propia Constitución y la legislación aplicable.
4. Conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la CPEUM, la propia Constitución local y la legislación correspondiente.
5. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, así como por el artículo 30, numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la LIPEEO, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la ley general, así como la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizarán con perspectiva de género.
6. Que el artículo 104, numeral 1, incisos f) y o) de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias: llevar

a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral y supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral.



7. Que el artículo 207, numeral 1 de la LGIPE, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la LGIPE, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las alcaldías en la Ciudad de México.
8. Que en términos del artículo 5, numeral 3 de la LIPEEO, el ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizará con perspectiva de género, de los cuales el Instituto Estatal y el Tribunal serán garantes de su observancia.
9. Que el artículo 26, párrafo 2 de la LIPEEO, dispone que en las elecciones concurrentes el Consejo General, previo al inicio del proceso en la aprobación del Calendario Electoral, podrá ajustar los periodos en los que se lleven a cabo las precampañas y campañas de las elecciones locales, así como los diferentes plazos que regula la presente ley, con el fin de coordinar las actividades y plazos establecidos por el INE.
10. Por su parte en su numeral 3 de ese mismo artículo, refiere que el Instituto Estatal, teniendo en cuenta la fecha señalada para elecciones extraordinarias, según el caso, con sujeción a las convocatorias respectivas y a esa Ley, señalará o modificará términos y plazos de las diferentes etapas, así como para la designación de los y las funcionarias e instalación de los organismos electorales que deben encargarse de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección que corresponda.
11. Por su parte el artículo 27 fracciones I y IV de la LIPEEO, señala que las elecciones extraordinarias se realizarán cuando se declare nula o inválida una elección y en caso de no llevarse a cabo una elección.
12. Que el artículo 29 de la LIPEEO, establece que tratándose de elecciones extraordinarias de Ayuntamientos, las concejalías electas tomarán posesión de sus cargos una vez que haya sido calificada como válida la elección por el Consejo electoral respectivo, y que en la celebración de elecciones extraordinarias, el Consejo General ajustará los plazos del proceso electoral conforme a la fecha de la convocatoria respectiva y determinará el domingo correspondiente para la jornada electoral en el régimen de partidos políticos.



13. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 30, numerales 2 y 4 de la LIPEEO, el Instituto Electoral es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral.

14. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31 de la LIPEEO son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes, y ser garante de los principios rectores en materia electoral

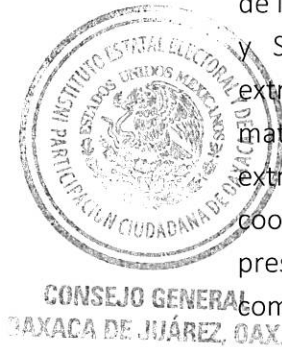
15. Que los procesos electorales son actos de interés público y que las elecciones extraordinarias de los municipios de Santa María Mixtequilla, Reforma de Pineda, Santa María Xadani y Santiago Laollaga, al no haberse llevado a cabo, se realizarán de forma extraordinaria, tratándose de la elección de Chahuites fue declarada nula por sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y desechada por la Sala Superior del mismo órgano jurisdiccional. De esta manera deben aplicarse las mismas disposiciones legales en la materia de los actos de preparación, desarrollo y vigilancia de la elección extraordinaria de concejalías a los ayuntamientos de los Municipios de: Santa María Mixtequilla, Reforma de Pineda, Santa María Xadani, Santiago Laollaga y Chahuites, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, a quien corresponde intervenir en la presente elección extraordinaria en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencia.

16. Conforme al artículo 5, de la Ley electoral local, el Estado a través del Instituto Estatal y demás autoridades competentes, los partidos políticos, candidatos independientes y los ciudadanos, son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. por ello es un deber de todas las partes involucradas sujetarse a los principios que rigen la materia y ajustar su actuar dentro del marco normativo.

17. Con base en lo anterior, y en respuesta a la petición formulada por la ciudadana Nidia del Carmen Castillejos Fuentevilla, se procede a dar contestación en los términos siguientes:

Respuesta:

Que derivado de las disposiciones constitucionales aquí vertidas, se tiene que los Procesos Electorales son actos de interés público y que las elecciones extraordinarias de los municipios de Santa María Mixtequilla, Reforma de Pineda, Santa María Xadani y Santiago Laollaga, al no haberse llevado a cabo, se realizarán de forma extraordinaria. De esta manera deben aplicarse las mismas disposiciones legales en la materia de los actos de preparación, desarrollo y vigilancia de la elección extraordinaria de concejalías a los ayuntamientos de los Municipios citados, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, a quien corresponde intervenir en la presente elección extraordinaria en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencia.



Por ello conforme a la petición que realizó a esta autoridad, relacionada con la suspensión de la elección extraordinaria de Concejalías al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Mixtequilla, se comunica que dicha pretensión no es procedente, pues en el caso que refiere actos violentos en dicha municipalidad, refiriendo que no existen condiciones para la realización de las elecciones extraordinarias.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse; empero, sobre el particular esta autoridad mediante oficios números IEEPCO/SE/457/2022, IEEPCO/SE/458/2022 e IEEPCO/SE/459/2022, a fin de generar las condiciones de seguridad, estabilidad y paz pública ha solicitado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, a la Guardia Nacional y a la XXVIII Zona Militar en Oaxaca, que se realicen los operativos correspondientes en la totalidad de los Municipios en los que se realizan elecciones extraordinarias, a fin de preservar la seguridad en esas municipalidades.

Puesto que en un sistema constitucional de derecho se deben realizar elecciones periódicas, en razón de que lo ordinario es que se lleven a cabo los comicios para elegir concejales en el municipio de Santa María Mixtequilla y no debería de prevalecer un estado de tensión provocado, entre otros aspectos, por la inactividad institucional, que produzca un estado de inconformidad y no viable para realizar un ejercicio democrático de elección, y con ello continuar violando derechos políticos fundamentales de los habitantes de los pueblos que conforman dicho municipio, pues la ciudadanía tiene el legítimo derecho de elegir a sus representantes en elecciones mediante la realización de elecciones libres y periódicas y el derecho a ejercer el voto.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior pues en el caso del deber constitucional de esta autoridad, en las elecciones que se realicen se deberán de adoptar todas las medidas necesarias, suficientes y eficaces, para crear las condiciones que permitan cumplir con lo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho criterio fue adoptado por en la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número de expediente SUP-JDC-1640/2012.



CONSEJO GENERAL
OAXACA EN MARZO DE 2022

En consecuencia, el Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8; 116, fracción IV incisos b) y c), de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2; 104, numeral 1, inciso a); 232 de la LGIPE; 23, párrafo 1, inciso e); 34, párrafo 1, inciso d); 73, de la LGPP; 13; 25, Base A, párrafos tercero, cuarto y quinto; 114 TER, de la CPELSO; 31,32 y 38 fracciones I, II, III, XX, LXV, y LXVI, de la LIPEEO; emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba la emisión de la respuesta a la solicitud formulada por la ciudadana Nidia del Carmen Castillejos Fuentevilla y Américo Partida Rodríguez, en términos del considerando 17 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Con base en el fundamento descrito en el considerando 16 del presente acuerdo, se realiza un exhorto a los partidos políticos y habitantes de Santa María Mixtequilla, a conducirse con estricto apego a la normatividad y respeto a los derechos político electorales de la ciudadanía.

TERCERO. Se reitera la petición a los cuerpos de Seguridad referidos en la respuesta contenida en el considerando 17 de este acuerdo, para que continúen con las acciones y se garantice la seguridad hasta la conclusión del Proceso Electoral Extraordinario 2021-2022.

CUARTO. Notifíquese la presente determinación a la ciudadana Nidia del Carmen Castillejos Fuentevilla, para lo cual se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para la práctica de dicha diligencia.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las consejeras y los consejeros electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, quien anunció voto concurrente, y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dieciséis de marzo del dos mil veintidós, ante la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E.D DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

MONIVET SHALEY LÓPEZ GARCÍA

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.



VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL MTRA. ZAIRA ALHELÍ HIPÓLITO LÓPEZ, REFERENTE AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL IEEPCO-CG-54/2022, POR EL QUE SE APRUEBA LA EMISIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD REALIZADA POR LA CIUDADANA NIDIA DEL CARMEN Y AMERICO PARTIDA RODRIGUEZ

Con fundamento en lo establecido en los artículos, 1°, 17 y 41, Fracción V Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; además de los artículos 2, 7, 21 y demás relativos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano y vigentes en nuestro país de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Federal, y en observancia a lo dispuesto por el artículo 24 numeral 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, me permito emitir VOTO CONCURRENTENTE, respecto del acuerdo IEEPCO-CG-54/2021, del consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

En atención al contenido del acuerdo mediante el cual se da respuesta a la solicitud de suspensión del proceso electoral extraordinario en Mixtequilla, Oaxaca, y en mi carácter de defensora de derechos humanos y estudiosa de las dinámicas de desigualdad que enfrentamos las mujeres en situaciones de conflicto, es que, me permito señalar la importancia de la observancia de la “debida diligencia” en relación con la obligación de protección integral de los derechos humanos, en este caso, el derecho a votar y ser votado.

Resulta relevante precisar que la actuación del Instituto debe ser diligente sistemáticamente ante las solicitudes presentadas, sobre todo en aquellos casos donde se señalen la posible existencia de acciones que puedan vulnerar los derechos humanos. En el caso de análisis, se han sucedido diversos acontecimientos, algunos de ellos asociados al proceso electoral ordinario, en otros como consecuencia del mismo; en los cuales es deber de las instancias de procuración y administración de

justicia, investigar y sancionar a las y los responsables, ya que, la no atención contribuye a la generación de un clima de impunidad que trasciende al ejercicio de los derechos políticos electorales de la ciudadanía.

El escrito que se analiza constituye una muestra de la preocupación en torno al riesgo de no realización de las elecciones extraordinarias, o bien que, su desarrollo derive en hechos que afecten el ejercicio de otros derechos humanos. En la respuesta que hoy se da a la solicitud, se da cuenta de oficios que han sido girados a la Secretaría de Seguridad Pública, Guardia Nacional y Ejército Mexicano para preservar la seguridad en los municipios donde se realizaran procesos extraordinarios, sin embargo; desde mi particular punto de vista, esto no es del todo suficiente, puesto que, no se debe pasar por alto que el Estado Mexicano se encuentra incorporado al sistema internacional de protección de los derechos humanos, al haberse firmado y ratificado diversos pactos y convenios internacionales en la materia, siendo entonces en consecuencia aplicables las obligaciones de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos.

En este sentido, la obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos implica, entre otras responsabilidades, la prevención de las violaciones a los derechos humanos, en el presente caso, la protección de los derechos de votar y ser votado y la salvaguarda del derecho a la vida, integridad y seguridad personal; por lo que para el cumplimiento de esta obligación, se debe activar todo el aparato institucional gubernamental para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos que se encuentran en riesgo; se trata de una obligación de medio, no de resultado, es decir, debe realizarse y además asegurarse mediante el principio de debida diligencia que el instituto a través de las instancias correspondientes y en la medida de sus capacidades, generó las condiciones para ofrecer la protección del ejercicio de los derechos políticos electorales y los derechos humanos de la ciudadanía.

Es importante señalar que la obligación de protección y debida diligencia no se circunscribe a dar respuesta a la solicitud, ya que, adicionalmente deben sostenerse en acciones de seguimiento y vigilancia de las acciones emprendidas. Algunas de las medidas sugeridas desde la perspectiva de los Derechos Humanos son:

1. Análisis de los riesgos para el goce y ejercicio de los derechos humanos.
2. Identificación de medidas para que esos riesgos no lleguen a materializarse.
3. Una vez implementadas las medidas, se debe revisar y asegurar su cumplimiento.

Para cumplir con lo anterior, debe realizarse una solicitud de intervención no sólo de las autoridades antes señaladas, sino, además, de todas aquellas que deben contribuir en el ámbito de sus atribuciones para que, cesen las condiciones de riesgo que pudiesen existir, incluyendo a todas la partes así como una estrecha coordinación con la propia Fiscalía General del Estado, la Fiscalía General de la República, la Secretaría General de Gobierno, los Partidos Políticos, el Congreso del Estado, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, el Observatorio de Participación Política de las mujeres entre otras instancias.

Desde la práctica de defensa de derechos humanos considero de vital importancia repensar las nociones de seguridad en contextos de diversidad cultural y lingüística, así como los históricos y desdibujados límites del uso de la fuerza pública; por ello, encuentro importante evitar la práctica unilateral e incluir en el análisis, implementación y seguimiento de las acciones a realizar para la protección integral de los derechos humanos, el ámbito comunitario, que puede expresarse a través de las autoridades locales, las y los actores políticos regionales y de la comunidad, mediadores, gestores y ciudadanía en general, reconociéndoles también la capacidad de autonomía, gestión, articulación y de activación local de mecanismos que pueden contribuir activamente a la generación de las condiciones que maximicen los derechos políticos electorales con estándares altos de protección integral a los Derechos Humanos.

Por lo anteriormente expuesto, me permito emitir el presente voto concurrente, respecto al acuerdo IEEPCO-CG-54/2021 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



Mtra. Zaira Athelí Hipólito López
Consejera Electoral

